



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SONIDO EN VIVO S.A.S., CLAUDIA MILENA GIRALDO ORTEGÓN y JUAN CARLOS GIRALDO ORTEGÓN
Radicado:	050013103009- 2022-00304 -00
Asunto:	.- Incorpora notificación personal en debida forma .- Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO.

Se incorpora las diligencias de notificación personal realizada a los demandados a los correos electrónicos informados en el escrito de la demanda, cuyas diligencias obran en el archivo digital No.06, en cumplimiento a las exigencias normativas (Ley 2213 de 2022 art.8º), las cuales tienen acuso de recibo del 19 de octubre de 2022, quedando surtida el 21 de octubre y cuyos términos de traslado se contabilizan a partir del 24 de octubre, venciéndose el 04 de noviembre del presente año. Los demandados guardaron silencio.

2.- ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libró orden de apremio de la diada 07 de octubre de 2022, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo hayan hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

2.1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra de **SONIDO EN VIVO S.A.S., CLAUDIA MILENA GIRALDO ORTEGÓN y JUAN CARLOS GIRALDO ORTEGÓN**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada del documento (pagarés) que presta mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 07 de octubre de la presente vigencia, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT.890.903.938-8 en contra de la sociedad **SONIDO EN VIVO S.A.S.** con NIT.No.900.421.110-3, el señor **JUAN CARLOS GIRALDO ORTEGÓN** con CC.No.71.227.068 en su condición de representante legal de Sonido en Vivo S.A.S y Avalista, y **CLAUDIA MILENA GIRALDO ORTEGÓN** con CC.No.43.100.066 en su condición de Avalista, por las siguientes sumas de dineros:

- a) En virtud del **pagaré No.4320090813** por la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$400.977.773,00)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **01 de julio de 2022** y hasta el pago total de la obligación.
- b) En virtud del **pagaré No.4320090815** por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$10.496.882,00)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 01 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

La orden de apremio se notificó de forma personal a los demandados conforme a los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 (ver archivo digital No.06), quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

2.2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, como son los pagarés No. 4320090815 y 4320090813 (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro por la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art.709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

de pago de la diada 07 de octubre de 2022¹ y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de los demandados **SONIDO EN VIVO S.A.S., JUAN CARLOS GIRALDO ORTEGÓN y CLAUDIA MILENA GIRALDO ORTEGÓN**, se fija la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$12.345.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo los demandados **SONIDO EN VIVO S.A.S., JUAN CARLOS GIRALDO ORTEGÓN y CLAUDIA MILENA GIRALDO ORTEGÓN**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de los demandados los demandados **SONIDO EN VIVO S.A.S., JUAN CARLOS GIRALDO ORTEGÓN y CLAUDIA MILENA GIRALDO ORTEGÓN**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$12.345.000)**, a favor de la parte

¹ Archivo digital No.05.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

demandante y a cargo de los ejecutados; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd03ff657467375ebe97203252c6c2d12113746b7654f773eb19839613e3d9c**

Documento generado en 05/12/2022 09:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>